



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 2 de noviembre de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 4 de octubre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por la yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 6 de octubre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 964/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Con fecha 18 de noviembre de 2005, se recibe en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx una reclamación de indemnización, presentada por la yyyys, en representación de D. xxxxx, debido a los daños producidos en el vehículo marca xxxx, matrícula xxxx, con ocasión de un accidente de tráfico motivado por la irrupción imprevista de un



corzo en la calzada. El suceso tuvo lugar el día 1 de julio de 2005, en la carretera xxxx, punto kilométrico 39, en el término municipal de xxxx.

El interesado reclama, en concepto de indemnización, la cantidad de 4.572,70 euros, cantidad a la que ascienden los gastos de reparación del vehículo, según se refleja en la factura emitida por ttttt, S.L.

Acompaña a la reclamación:

- Fotocopia del atestado del Puesto de la Guardia Civil de xxxxx, en el que se indica que el corzo procedía de la Reserva Regional de Caza de xxxxx y se describe el accidente en los siguientes términos:

“El vehículo circula por la xxxxx y a la altura del km 39 por la parte derecha de la vía, le sale un corzo colisionando con el vehículo por su parte frontal.

»El animal se encuentra muerto. En el vehículo se aprecian daños en la parte delantera: defensa, focos, radiador, capó”.

- Fotocopia de la factura correspondiente al importe que debió abonarse al taller ttttt, S.L., encargado de la reparación del vehículo, que asciende a la cantidad de 4.572,70 euros.

- Fotocopia del escrito del Servicio Territorial de Medio Ambiente, en el que se indica que, desde el punto de vista cinegético, los terrenos que lindan con el punto kilométrico en el que se produjo el accidente pertenecen a la Reserva Regional de Caza de xxxxx.

Segundo.- Con fecha 21 de noviembre de 2005, el Delegado Territorial nombra instructor del procedimiento.

Tercero.- Mediante escrito de 19 de diciembre de 2005 se requiere al interesado para que proceda a mejorar la solicitud presentada acompañando los siguientes documentos: permiso de circulación o documento que acredite la titularidad del vehículo siniestrado, permiso de conducción, factura original de reparación del vehículo, documento nacional de identidad, atestado instruido al efecto.



Mediante escrito de 21 de diciembre de 2005 el reclamante solicita que se abone el importe reclamado.

Cuarto.- Con fecha 20 de enero de 2006, el Delegado Territorial procede a la sustitución de la instructora del procedimiento y al nombramiento de nuevo instructor.

Quinto.- Con fecha 2 de febrero de 2006 se registran en la Delegación Territorial los documentos aportados por la parte reclamante en cumplimiento del requerimiento que le había sido efectuado.

Sexto.- El 10 de febrero de 2006 el Técnico de la Sección de Vida Silvestre emite un informe en los siguientes términos:

»1. Con fecha 18 de noviembre de 2005, la yyyyy, en representación de D. xxxxx, formula reclamación de indemnización por los daños materiales sufridos en accidente de tráfico acaecido en fecha 1 de julio de 2005 a la altura del punto kilométrico 39,000 de la carretera xxxx, por colisión con corzo.

»2. Este hecho queda suficientemente acreditado en el atestado confeccionado al efecto por el Puesto de la Guardia Civil de xxxxx de la Comandancia de la Guardia Civil de xxxxx.

»3. El punto del siniestro se corresponde con terrenos enclavados en la Reserva Regional de Caza de xxxxx.

»4. De acuerdo con la Orden MAM/841/2005, de 22 de junio, por la que se prueba la Orden Anual de Caza, el corzo era especie cazable en el lugar en que se produjeron los hechos.

»5. La titularidad cinegética de las Reservas Regionales de Caza, de acuerdo con el artículo 4.2 del Decreto 83/1998, de 30 de abril, por el que se desarrolla reglamentariamente el Título IV `De los terrenos´, de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, corresponde a la Comunidad Autónoma de Castilla y León.



»6. Así mismo, de acuerdo con la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, la responsabilidad de los daños producidos por especies de caza recaerá, en los terrenos cinegéticos, a los titulares de los derechos cinegéticos.

»7. El importe total en que se valora el perjuicio, tomando en consideración la factura emitida por el taller mecánico donde se ha procedido a la reparación del vehículo siniestrado, asciende a la cantidad de 4.572,70 euros”.

Séptimo.- Mediante escrito de fecha 13 de febrero de 2006 (y no de 12 de diciembre de 2005, como aparece en la propuesta de resolución), concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo a la parte reclamante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que presente los documentos o formule las alegaciones que considere pertinentes, sin que conste que el interesado, durante el plazo concedido al efecto, haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

Octavo.- Con fecha 6 de abril de 2006 se requiere a la yyyyy para que presente la acreditación de la representación que le había sido otorgada por D. xxxxx.

El 2 de mayo de 2006 se registra en la Delegación Territorial la acreditación que le había sido requerida.

Noveno.- La propuesta de resolución, de 29 de mayo de 2006, señala que procede estimar la reclamación presentada.

Décimo.- El 4 de julio de 2006 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales o en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada a instancia de D. xxxxx, representado por la yyyy, debido a los daños causados en su vehículo por el atropello de un corzo que irrumpió en la calzada por la que circulaba, a su paso por el término municipal de xxxxx, suceso que se produjo el 1 de julio de 2005.

La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de



noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 18 de noviembre de 2005, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el día 1 de julio de 2005.

6ª.- En cuanto al fondo del asunto, hay que poner de manifiesto que, conforme viene siendo doctrina constante y reiterada del Consejo de Estado, la presencia incontrolada de animales en la calzada de las carreteras constituye un factor ajeno a las exigencias de seguridad viarias, y no puede reputarse como una anomalía en la prestación del servicio público, sino como un supuesto que enerva la relación de causalidad exigible para generar la responsabilidad patrimonial de la Administración, ya que su acceso a la carretera puede resultar inevitable, atendiendo a las diferentes formas en que pueden acceder a la calzada (Dictámenes 1453/1993, de 3 de febrero de 1994; 1867/1994, de 3 de noviembre; 1360/1995, de 22 de junio; 1809/1995, de 27 de julio; 1869/1995, de 5 de octubre; 2672/1995, de 30 de noviembre; 2587/1996, de 18 de julio; 2907/1996, de 19 de septiembre; 3261/2000, de 26 de octubre; y 3123/2000, de 23 de noviembre, entre otros).

Cuando los perjudicados por accidentes acaecidos con motivo de la irrupción de animales en la carretera deducen pretensiones de resarcimiento frente a la Administración titular de la vía pública donde acontece el accidente, este Consejo –conforme a los razonamientos que anteceden– no aprecia la indispensable relación de causalidad para generar la responsabilidad administrativa. Sin embargo, en tales casos, el propio Consejo de Estado entiende que ello no obsta para que aquéllos puedan promover, conforme previene el artículo 1905 del Código Civil, las acciones de resarcimiento a que hubiere lugar contra los poseedores de los animales supuestamente causantes de los daños.

Por tanto, si bien no cabe imputar a la Administración responsabilidad alguna por los perjuicios sufridos al invadir un animal la calzada de la carretera, nada impide, según resulta de los razonamientos anteriormente expuestos, que el sujeto perjudicado pueda obtener la adecuada reparación de la propia Administración cuando ésta sea la titular del aprovechamiento cinegético o poseedora de los animales eventualmente causantes de los daños.



En efecto, conforme previene el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, en la redacción vigente en el momento de producirse los daños: "La responsabilidad de los daños producidos por la pieza de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá (...) en los terrenos cinegéticos a quien ostente la titularidad cinegética de dichos terrenos, (...) en los terrenos vedados, a los propietarios de los mismos, cuando la condición de vedado se derive de un acto voluntario de éstos o a la Junta. En los refugios de fauna a la Junta. En las zonas de seguridad, a los titulares cinegéticos de los terrenos, a los propietarios de los vedados de carácter voluntario o a la Junta en el resto de los terrenos vedados y en el de los refugios de fauna (...)".

A su vez, el artículo 1905 del Código Civil señala que "el poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe".

De conformidad con los preceptos transcritos, los titulares de aprovechamientos cinegéticos o propietarios de terrenos acotados son civilmente responsables de los perjuicios que éstos causaren a terceros. Y por ello, en aplicación de las previsiones específicas de la Ley de Caza (artículo 12) y del Código Civil (artículo 1905), de los daños producidos por piezas de caza procedentes de reservas y parques nacionales responderá la Administración como titular de tales cotos o aprovechamientos cinegéticos. Tal criterio ha sido reconocido por el Consejo de Estado en numerosos dictámenes, sirvan de ejemplo los Dictámenes 45.862/1983, de 1 de diciembre; y 2050/1997 y 2052/1997, de 24 de abril, entre otros.

En el asunto examinado, ha resultado probado que el corzo procede de una reserva regional de caza, xxxxx. Las reservas regionales de caza tienen la consideración de terrenos cinegéticos, tal y como se establece en el artículo 19 de la ley precitada. El artículo 20.2 del mismo texto legal señala que la titularidad cinegética de las reservas regionales de caza corresponderá a la Junta de Castilla y León.

Por su parte, las sucesivas órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente recogen en su articulado al corzo como especie objeto de caza.



Por tanto, a la vista de lo expuesto, puede concluirse que la Junta de Castilla y León es responsable de los daños sufridos por el interesado, ya que se derivan de piezas de caza procedentes de una reserva regional de caza; daños que, en el supuesto que nos ocupa, se valoran en 4.572,70 euros, según resulta de la factura expedida por el taller encargado de la reparación del vehículo.

El importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por la yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.